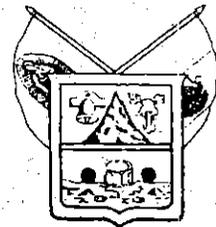


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXIV Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2001. Núm. 54

COORDINACION GENERAL JURIDICA

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N

Registrado como artículo de 2a. Clase con
fecha 23 de Septiembre de 1931

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y la hoja de Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

SUMARIO:

Decreto Núm. 234.- Que contiene la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 21

Decreto Núm. 235.- Que aprueba las tarifas propuestas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del Año 2002.

Págs. 22 - 33

Decreto Núm. 322.- Que aprueba las tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos.

Págs. 34 - 42

Decreto Núm. 323.- Que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el Año 2002.

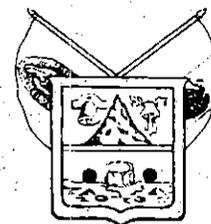
Págs. 43 - 48



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 234

**QUE CONTIENE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL
ESTADO DE HIDALGO.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Honorable Congreso, por lo que la Iniciativa en estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo del 8 de marzo de 1969 modificada en dos ocasiones, respondió a las condiciones históricas del momento en que se originó. Hoy las nuevas circunstancias de la economía mundial, caracterizada por una revolución científica y tecnológica, han modificado los procesos de producción y propiciado la expansión de mercados, generando asimismo nuevas condiciones en el ámbito de la formación profesional.

La globalización y los acuerdos de integración económica de los que México es parte, hacen necesaria la adecuación de la legislación en materia de profesiones a las nuevas condiciones ya que sus efectos impactarán en el ejercicio profesional de los nacionales, al incorporarse a un mercado laboral más competitivo en el que la certificación será el elemento distintivo ante los empleadores.

La Iniciativa en estudio, tiene por objeto actualizar la legislación en materia de profesiones en el Estado de Hidalgo como respuesta a las necesidades sociales actuales. Se adecua el marco legal para regular eficazmente el ejercicio profesional, la actualización permanente de los profesionistas, otorgar seguridad jurídica a la sociedad que recibe los servicios de los profesionistas y proteger a estos últimos de prácticas desleales.

CUARTO.- Que en la elaboración de las normas, estuvo presente el respeto a la legislación jerárquicamente superior, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El Artículo 5 párrafo segundo de la Constitución Federal, faculta a las Legislaturas de los Estados para determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, la determinación de competencias a diferentes instancias y órganos contenidos en la propuesta.

En congruencia con lo anterior, el Artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo determina que la ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

La participación de los profesionistas a través de los colegios, de las Instituciones de Educación Profesional, del sector productivo, de las autoridades educativas y en general de las autoridades encargadas de vigilar y promover el ejercicio profesional para garantizar la prestación de servicios profesionales de calidad se ha reflejado en usos y costumbres que han tenido una observancia

general y son considerados positivos en la práctica del ejercicio profesional en el Estado. Por tal razón, se consideraron en la elaboración de la Iniciativa con el fin de reconocer formalmente prácticas cotidianas establecidas en el Estado.

La Ley en estudio, es consistente, coherente, independiente y completa. Es consistente porque las disposiciones que se proponen e integran en la Iniciativa no entran en conflicto entre sí, es coherente en tanto que busca la armonía de sus normas en la medida de que tales disposiciones no se contradicen y mantienen una secuencia lógica respecto de las demás que integran el ordenamiento, es independiente porque se evitó que los Artículos propuestos se encuentren implicados lógicamente en otros y se procuró evitar la repetición de disposiciones normativas contempladas en otras Leyes, es completa porque se evita en lo posible vacíos normativos que originan las denominadas "lagunas de la Ley", para evitar casos sin solución.

QUINTO.- Que la Iniciativa que se estudia se integra de doce capítulos, los cuales comprenden disposiciones generales, de la competencia, de las profesiones que requieren título profesional e Instituciones facultadas para expedirlos, servicio social estudiantil, registro profesional estatal, ejercicio profesional, ejercicio profesional de los extranjeros, colegios de profesionistas, consejo de profesiones, infracciones y sanciones, visitas de supervisión y recursos administrativos así como sus respectivos transitorios.

Con las nuevas disposiciones se amplían y precisan facultades y obligaciones con base en los nuevos requisitos para el ejercicio y la competencia profesional. En general, las disposiciones tienden a mejorar y superar el desarrollo de dicho Ejercicio Profesional. Destacan por su innovación y relevancia las referidas a promover la creación de instancias y mecanismos tendientes a evaluar y certificar la actualización de los profesionistas.

Su inclusión en la Ley es relevante en tanto que dichos procesos en el país no han sido incorporados en la Legislación Nacional. Actualmente, en forma dispersa y no regulada, algunos organismos llevan a cabo evaluaciones para efecto de "Certificación de Profesionistas" y de "Acreditación de Programas Académicos de Instituciones".

Los últimos esfuerzos por consolidar un Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior en 1998 (ANUIES), no se han concretado. La actividad más evidente para procurar la actualización de los profesionistas la han realizado los Colegios de Profesionistas desde hace tiempo, aunque sin efectos jurídicos. Las nuevas disposiciones incorporan los procesos de Certificación Profesional y los formalizan en la legislación estatal.

Con la Ley se pretende participar activamente en el mejoramiento y superación del Ejercicio Profesional y en consecuencia, en la calidad de los servicios de los profesionistas mexicanos para competir en un plano de igualdad, con los extranjeros.

El diseño, elaboración y aplicación de los mecanismos tendientes a certificar la actualización profesional, no se incluyen en el contenido de la propuesta, por no ser materia de este ordenamiento y en su momento deberán incorporarse en el Reglamento respectivo, con la creación y consolidación de organismos para llevar a cabo esas tareas que en su caso, se deberán adecuar y coordinar con los que a nivel nacional sean creados para tal efecto.

Ambos procesos tienen como base la evaluación, que constituye un elemento básico para propiciar la superación y la actualización en el Ejercicio Profesional.

SEXTO.- Se incorpora en la Iniciativa de Ley, al Consejo de Profesiones, como Organismo Consultivo de la Dirección de Profesiones. Asimismo, se consideró importante establecer su integración y atribuciones. En este Organismo Colegiado, participan las Instituciones de Educación Superior, los Colegios de Profesionistas, el sector productivo y el Gobierno, por medio de la Dirección de Profesiones. Sus atribuciones, entre otras, permitirán la vigilancia, mejoramiento y superación del Ejercicio Profesional, sugerir alternativas encaminadas a elevar la calidad profesional; coadyuvar en la promoción de la acreditación de los Programas Académicos y de las Instituciones de Educación Superior así como en la Certificación de los Profesionistas.

La Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, establece que el título profesional, diploma de especialidad o grado académico, expedidos por Instituciones Educativas en el Estado, deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, previo el cumplimiento de los requisitos respectivos, entre otros, la obtención de la Cédula Profesional. Mientras se encuentre vigente el Convenio de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública que unifica el Registro Profesional y expide la Cédula Unica de Ejercicio Profesional, el Gobierno del Estado no expedirá la Cédula Profesional y reconoce la expedida por la Secretaría de Educación Pública, como documento que autoriza el Ejercicio Profesional dentro del territorio del Estado y mantiene el seguimiento y vigilancia de dicho ejercicio.

Por otro lado, es importante destacar respecto del Artículo 15, que la expedición debe haberse efectuado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción V el cual tiene excepciones tratándose de títulos profesionales, ya que no obliga de inicio y en forma absoluta, a las autoridades de los Estados a dar entera fé y crédito a los expedidos por las autoridades de otros Estados, el precepto constitucional agrega: "Con sujeción a sus leyes", con lo que se desprende una facultad para la autoridad ante quien se exhibe un título, de verificar que efectivamente fué expedido regularmente; para ello puede hacer la investigación de oficio, sin que signifique que el particular esté obligado a probar la legalidad, en este caso la carga de la prueba estará a cargo de la Dirección de Profesiones, cuando cuestione la legalidad del documento.

Las Instituciones de Educación Profesional tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Profesiones, con la finalidad de que ésta mantenga actualizado un Catálogo de Instituciones facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos y además cuente con la información necesaria para proporcionar a los interesados las opciones educativas existentes en el Estado y así contribuir positivamente en la toma de decisiones, para el establecimiento de nuevos servicios educativos.

Por otra parte, es de destacarse, que no se regula la relación entre los profesionistas y los clientes, porque se consideró que están ampliamente previstos en otras Leyes (Código Civil y Código Penal, por ejemplo) para casos de conflicto. Se procedió de igual manera en cuanto los honorarios y obligaciones de las partes, porque esto, obedece más a la Ley de la oferta y la demanda y al prestigio del profesionista que a la determinación de criterios homogéneos.

SEPTIMO.- Que se adiciona la figura de los profesionistas Peritos, con la finalidad de otorgar mayor certeza y seguridad a la sociedad, en los diversos procesos judiciales y administrativos, de tal suerte que en éstos, intervengan profesionistas especializados, titulados y debidamente registrados ante la Dirección de Profesiones.

Asimismo se propone regular los requisitos para ejercer en el Estado una o más especialidades, situación que no se señala en la Ley vigente. Otra propuesta

de cambio importante, se refiere a la pasantía, en el Artículo 23, donde se considera pasante a la persona que haya concluido el total de los créditos establecidos en el Plan de Estudios de la Institución correspondiente. En la elaboración de este Artículo, se consideró que los pasantes no realizan en estricto sentido Ejercicio Profesional, sino prácticas profesionales, pero que deben tener los conocimientos idóneos al realizarlas, en beneficio de la sociedad que recibe sus servicios.

Con la finalidad de darle una orientación a la prestación del servicio social, se establece expresamente la obligación de los estudiantes de prestarlo. En el Artículo 10 de la propuesta, se establecen los objetivos fundamentales del servicio social que debe cumplir con un fin social. De esta manera, se prestará preferentemente en instituciones u organismos con ese mismo fin, compensando así al Estado y a la sociedad al aplicar sus conocimientos al servicio de la colectividad.

En el Artículo 11, se establece que el cumplimiento del servicio social de los estudiantes de Educación Superior se sujetará a la normatividad institucional así como a los objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Asimismo se precisa que las instituciones educativas diseñarán programas y modalidades del servicio social, los cuales deberán registrarse en la Dirección de Profesiones.

Con el propósito de favorecer una mayor participación en la formación de Colegios de Profesionistas, no se limita su número por rama profesional, en cambio se aumenta el número mínimo de miembros para obtener y mantener el registro correspondiente.

En la elaboración de este Capítulo, se consideró que los Colegios de Profesionistas, son asociaciones importantes para la promoción del Ejercicio Profesional, por lo cual deberán participar en el diseño de mecanismos para lograr la superación del mismo; orientar sus esfuerzos para organizar y promover la actualización de los profesionistas, preservar y difundir las normas de ética de la profesión, participar con otras asociaciones que por sus objetivos incidan en el quehacer profesional, nacionales e internacionales y apoyar programas en beneficio de la sociedad.

Se pretende que los Colegios de Profesionistas colaboren con las Instituciones de Educación Superior en la elaboración y actualización de planes y programas de estudio y apoyen la actualización permanente y continua de sus agremiados.

En general en este Capítulo, se propone incrementar la intensidad de las actividades de los colegios en función de su objeto. En este sentido, se plantea que el voto para elegir a su Consejo Directivo sea de manera personal en asamblea convocada para tal efecto; para obtener y mantener el registro ante la Dirección de Profesiones, acrediten tener un número mínimo de asociados, cuenten con lineamientos internos para la designación de peritos, tengan un Código de Ética Profesional etc. con las propuestas que se plantean, se procura que los Colegios de Profesionistas existentes con el apoyo de la Dirección, se consoliden y actúen como verdaderos cuerpos autónomos de interlocución entre el Gobierno y la sociedad.

OCTAVO.- Que una de las innovaciones de la iniciativa presentada es la creación de un Consejo de Profesiones como un Órgano Consultivo y de Coordinación, que tiene por objeto coadyuvar en la vigilancia, mejoramiento y superación del Ejercicio profesional.

Asimismo se propone que esté integrado por los Presidentes de los Colegios de Profesionistas debidamente registrados, un representante de cada Institución de Educación Superior, dos representantes que designe el sector productivo, un Secretario Técnico y por el Titular de la Dirección de Profesiones.

El Artículo 50 de la mencionada iniciativa hace referencia en sus diez fracciones a las funciones que corresponderán al Consejo de Profesiones.

En la misma se actualizan las sanciones administrativas previstas en la Ley vigente y se crean nuevos supuestos, en el Capítulo X denominado de las Infracciones y Sanciones por Incumplimiento a esta Ley. En los Artículos del 51 al 61 se estipulan claramente las infracciones y sanciones que podrá imponer el Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior.

De la misma manera en el capítulo XI relativo a las visitas de supervisión, se regula la facultad de la Dirección de Profesiones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al Ejercicio Profesional, a través de visitas de supervisión.

Por último de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica, se establecen medios de impugnación contra las resoluciones administrativas que pueden lesionar los intereses de los sujetos a esta Ley y el procedimiento para la substanciación y resolución de los recursos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley es reglamentaria del Artículo 7 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el Ejercicio Profesional en la Entidad, en asuntos del orden común.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley y su Reglamento, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior (IHEMSYS), Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, que para los efectos de esta Ley se entenderá en lo sucesivo como "El Instituto"

ARTICULO 3.- El Ejercicio Profesional se realizará en un marco de legalidad, de ética profesional y superación continua, procurando siempre el bien de la sociedad.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 4.- "El Instituto" delegará a la Dirección de Profesiones las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar y supervisar el ejercicio de las profesiones en el Estado de Hidalgo;

- II.- Autorizar el Ejercicio Profesional en la Entidad, una vez satisfechos los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- III.- Autorizar el registro a los colegios de profesionistas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- IV.- Registrar las instituciones de educación media superior y superior en el Estado de Hidalgo pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos, satisfechos los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- V.- Propiciar y promover la superación en el ejercicio profesional;
- VI.- Verificar que los colegios de profesionistas cumplan con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- VII.- Establecer y promover la vinculación entre los colegios de profesionistas, los sectores público, social y privado y el Estado de conformidad con esta Ley;
- VIII.- Mantener actualizado el registro de los profesionistas autorizados para ejercer su profesión, de los colegios de profesionistas y de las instituciones de educación media superior y superior en la Entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos;
- IX.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista relativa al título profesional, diploma de especialidad o grado académico que registre así como anotar en ésta y en el expediente respectivo las sanciones que se le impongan y, en caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, se comunicará a la autoridad federal competente en materia de profesiones, al colegio correspondiente y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad;
- X.- Verificar la autenticidad de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos, que se pretendan registrar;
- XI.- Publicar las listas de instituciones de educación media superior y superior en la entidad pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos, de profesionistas y colegios de profesionistas registrados, en el mes de mayo de cada año, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad;
- XII.- Coordinar y verificar el cumplimiento del servicio social estudiantil así como registrar los programas y modalidades respectivas;
- XIII.- Promover y participar en el diseño de lineamientos y en la creación de instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;
- XIV.- Autorizar y registrar organismos de certificación y recertificación profesional en el Estado de Hidalgo, satisfechos los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- XV.- Proporcionar información al Consejo de Profesiones para el desarrollo de sus funciones;

- XVI.-** Proporcionar información y expedir las constancias que soliciten los interesados, en asuntos de su competencia previo el pago de derechos correspondientes;
- XVII.-** Fomentar la colegiación de los profesionistas;
- XVIII.-** Autorizar el registro de las federaciones de colegios de profesionistas, satisfechos los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- XIX.-** Hacer del conocimiento de la autoridad competente de los actos que pueden ser constitutivos de infracciones y/o delitos en materia de profesiones en que incurran quienes se ostenten como profesionistas;
- XX.-** Llevar el Registro Público Profesional;
- XXI.-** Celebrar Acuerdos, Convenios y otros instrumentos legales que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XXII.-** Vigilar la observancia de esta Ley y su Reglamento, así como proveer todo lo necesario, a efecto de que se cumplan sus disposiciones;
- XXIII.-** Promover la creación de órganos auxiliares y comités necesarios que permitan dar cumplimiento al objeto de esta Ley y su Reglamento;
- XXIV.-** Resolver los recursos de revocación que le sean interpuestos;
- XXV.-** Presidir el Consejo de Profesiones y
- XXVI.-** Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PROFESIONAL E INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIRLOS

ARTICULO 5.- Las profesiones que requieren título profesional, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal para su ejercicio, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedirlos.

ARTICULO 6.- Título profesional es el documento expedido por Instituciones de Educación Media Superior y Superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional y estén facultadas para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes y haber cumplido los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

ARTICULO 7.- Las Instituciones de Educación Media Superior y Superior que pertenecen al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos establecidas en el Estado de Hidalgo, deberán registrarse en la Dirección de Profesiones.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL

ARTICULO 8.- El cumplimiento del servicio social estudiantil es obligatorio, deberá ser realizado, como requisito previo, para obtener el título profesional y que su función se relacione con el perfil académico.

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicio social estudiantil el conjunto de actividades realizadas por estudiantes en beneficio de la sociedad y el Estado.

ARTICULO 10.- El servicio social estudiantil tendrá como objetivos fundamentales:

- I.- Contribuir a la solución de necesidades de la sociedad y del Estado;
- II.- Propiciar la vinculación de su disciplina con el campo profesional correspondiente y
- III.- Fomentar en los estudiantes una conciencia de responsabilidad social así como una actitud reflexiva, crítica y constructiva ante el entorno social.

ARTICULO 11.- El cumplimiento del servicio social de los estudiantes de las instituciones de educación superior se sujetará a sus planes y programas de estudio, normatividad institucional, objetivos señalados en esta Ley y otras disposiciones aplicables. Dichas instituciones diseñarán programas y modalidades del servicio social los cuales se registrarán en la Dirección de Profesiones.

ARTICULO 12.- La duración del servicio social de estudiantes de las instituciones de educación superior no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas efectivas, no se computará el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, se permanezca fuera del lugar en donde deba prestarse.

ARTICULO 13.- Cuando el estudiante preste su servicio social en alguna dependencia de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, se otorgará, en su caso una beca de acuerdo al presupuesto asignado.

CAPITULO V

DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL

ARTICULO 14.- Las personas que posean constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grados académicos, expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, previamente a la realización del ejercicio profesional en el Estado, deberán registrarlos en la Dirección de Profesiones de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 15.- Las constancias de pasante, títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos expedidos en otra Entidad Federativa, deberán registrarse en la Dirección de Profesiones siempre que su expedición se haya efectuado de conformidad con la Legislación aplicable en la materia, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 16.- Las personas que posean títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos según sea el caso, expedidos en el extranjero, deberán registrarlos en la Dirección de Profesiones, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17.- Los extranjeros que hayan realizado estudios en instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, deberán registrar en la Dirección de Profesiones su constancia de pasante, título profesional, diplomas de especialidad o grados académicos según sea el caso, cumpliendo con los requisitos correspondientes de conformidad con la legislación aplicable en la materia, esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 18.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio profesional la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aún de simple consulta o de la ostentación del carácter de profesionista por cualquier medio publicitario, salvo cualquier acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato que no se considerará como ejercicio profesional.

ARTICULO 19.- Los profesionistas que actúen como peritos deberán registrarse ante la Dirección de Profesiones, una vez que cumplan con los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 20.- Para ostentar y ejercer una o más profesiones en el Estado de Hidalgo, se requiere:

- I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II.- Poseer título profesional legalmente expedido;
- III.- Poseer cédula con efectos de patente y
- IV.- Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

ARTICULO 21.- Para ostentar y ejercer una o más especialidades, maestrías o doctorados, se requiere:

- I.- Tener diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, legalmente expedido;
- II.- Contar con la autorización de la autoridad competente y
- III.- Obtener el registro profesional estatal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento de esta Ley, mismo que establecerá la vigencia del registro.

ARTICULO 22.- El mandato para asuntos judiciales solo podrá otorgarse a la persona que posea cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, salvo los casos previstos por otras leyes. Las autoridades judiciales rechazarán la intervención en calidad de patronos técnicos de personas que no posean cédula con efectos de patente y registro profesional estatal.

ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se considera pasante a la persona que haya concluido el total de los créditos establecidos en el plan de estudios de la institución de educación superior perteneciente al Sistema Educativo Nacional.

ARTICULO 24.- Los pasantes de las diversas profesiones obtendrán autorización de la Dirección de Profesiones para realizar su ejercicio profesional por un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha de conclusión de los estudios correspondientes.

ARTICULO 25.- Los profesionistas que ofrezcan sus servicios profesionales al público en general, en las oficinas o despachos respectivos, deberán exhibir de manera permanente y a la vista del público, copia legible del título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso así como de la cédula con efectos de patente y registro profesional estatal que los faculte para ejercer la profesión que ostenten.

ARTICULO 26.- Los profesionistas deberán indicar en la documentación que expidan así como en su papelería y publicidad el número de cédula con efectos de patente y registro profesional estatal.

ARTICULO 27.- El profesionista está obligado a poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente en el desempeño del trabajo convenido y realizarlo con ética profesional.

ARTICULO 28.- Por los servicios que presten los profesionistas cobrarán sus honorarios de común acuerdo con quienes los contraten.

El profesionista podrá celebrar contrato con el interesado para estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes. En caso de conflicto para la fijación y pago de honorarios se procederá en la forma prescrita por la Ley en la materia.

ARTICULO 29.- Si hubiera inconformidad del cliente respecto del servicio prestado por el profesionista, se resolverá por las vías legales correspondientes.

ARTICULO 30.- Salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes, todo profesionista deberá guardar la confidencialidad de los asuntos de sus clientes.

ARTICULO 31.- Los profesionistas que ejerzan su profesión de manera subordinada, quedan sujetos a lo establecido en su contrato laboral y a las leyes respectivas.

ARTICULO 32.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer su profesión ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

ARTICULO 33.- Los profesionistas que presten sus servicios a los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, podrán ejercer también su profesión en forma independiente, salvo que dicho ejercicio les esté prohibido por la Ley y deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 20 y 25 de esta Ley.

ARTICULO 34.- La Dirección de Profesiones dará cumplimiento a las resoluciones dictadas por autoridades judiciales cuando éstas causen ejecutoria y tengan como resultado la suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 35.- Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Hidalgo las profesiones a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley y los Tratados Internacionales en los que México forme parte, cuando no existieran los Tratados señalados deberán sujetarse al principio de reciprocidad. Asimismo deberán cumplir con los demás requisitos establecidos por esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII**DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS**

ARTICULO 36.- Los profesionistas titulados que cuenten con cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, podrán organizarse y constituirse en agrupaciones de profesionistas en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 37.- Sólo las asociaciones de profesionistas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley podrán utilizar en su denominación la expresión "Colegio de..."

ARTICULO 38.- Los colegios de profesionistas son autónomos y tienen por objeto mejorar continuamente la calidad del ejercicio profesional, por medio de la actualización y bajo los principios de legalidad y ética profesional, así como para ejercer los derechos y defensa de los intereses de carácter profesional de sus asociados.

ARTICULO 39.- Los Colegios de Profesionistas, como tales, no podrán participar en actividades de proselitismo político o religioso.

ARTICULO 40.- Los profesionistas podrán constituir colegios por cada rama profesional. Los profesionistas de distinta formación de origen, podrán constituir colegios de posgrado afín.

ARTICULO 41.- Cada Colegio de Profesionistas estará conformado y dirigido por un consejo electo y estructurado de acuerdo a sus estatutos y durará en su cargo dos años.

ARTICULO 42.- Para efectos de esta Ley, los colegios de profesionistas de una misma rama profesional podrán constituir una federación, siempre que su objeto no contravenga la presente Ley, la cual se conformará con el cincuenta por ciento más uno de los colegios debidamente registrados y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

Esta federación se registrará ante la Dirección de Profesiones, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se exigen en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 43.- Los profesionistas de la misma rama, debidamente asociados, así como los de distinta formación de origen de posgrado afín, aspirantes a registrarse como Colegios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Tener como mínimo el veinte por ciento de los profesionistas del registro profesional estatal de la Dirección de Profesiones. No se tomarán en cuenta a los profesionistas registrados en otro Colegio afín;
- II.- Contar con sus estatutos;
- III.- Tener su código de ética;
- IV.- Tener el directorio de sus miembros y conformación de su consejo directivo;
- V.- Contar con lineamientos internos para la designación de peritos profesionales;
- VI.- Contar con lineamientos internos para participar en programas y actividades asistenciales de apoyo a la comunidad y

VII.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado, en lo relativo a asociaciones civiles.

ARTICULO 44.- Una vez cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior, los aspirantes a Colegios de Profesionistas deberán solicitar el registro como colegio ante la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de protocolización de la escritura con la que acrediten su constitución.

ARTICULO 45.- Para efectos de la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, cuando se trate de profesiones de nueva creación o que no existan en el Estado, el mínimo de asociados que tendrá el colegio de que se trate, no será menor a veinte.

ARTICULO 46.- Es obligación de los colegios de profesionistas informar a la Dirección de Profesiones, dentro de los treinta días naturales siguientes a que se aprueben las modificaciones a sus estatutos, los cambios de consejo directivo, las altas y bajas de sus miembros y cambio de denominación o de domicilio, de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 47.- Los Colegios de Profesionistas tendrán las siguientes funciones:

- I.- Verificar que sus miembros cumplan con lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II.- Promover el ejercicio profesional en un marco de legalidad y ética profesional;
- III.- Coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional;
- IV.- Promover ante las autoridades competentes, en su caso, los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o sus reformas;
- V.- Denunciar ante las autoridades competentes probables violaciones a la presente Ley;
- VI.- Proponer los honorarios profesionales;
- VII.- Servir de árbitro en los conflictos entre los profesionistas y entre éstos y sus clientes, cuando así lo acuerden las partes;
- VIII.- Fomentar la colegiación y las relaciones con otros Colegios de Profesionistas del País y del extranjero;
- IX.- Prestar la más amplia colaboración a los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal como consultores cuando aquéllos lo soliciten;
- X.- Representar en asuntos de carácter individual y a petición de parte y/o de manera colectiva a sus miembros o asociados ante la Dirección de Profesiones;
- XI.- Formular o modificar los estatutos del colegio y depositar un ejemplar en la Dirección de Profesiones;
- XII.- Colaborar en la elaboración y actualización de planes y programas de estudio de las instituciones de educación superior;
- XIII.- Participar o hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;

- XIV.-** Elaborar y participar en programas y actividades de asistencia social y apoyo a la comunidad, informando al respecto al Consejo de Profesiones las actividades realizadas cuando éste lo solicite;
- XV.-** Integrar su padrón de peritos profesionales, en términos de la fracción V del Artículo 43 de esta Ley y su Reglamento;
- XVI.-** Amonestar, suspender o expulsar de su seno, conforme a sus estatutos, a los profesionistas que desprestigien o deshonren a la profesión;
- XVII.-** Organizar congresos, cursos de actualización, simposiums, seminarios, coloquios, conferencias y todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento y actualización del ejercicio profesional;
- XVIII.-** Proponer criterios básicos para determinar la calidad profesional que exige el desarrollo de la entidad y del país;
- XIX.-** Proporcionar la información que requiera la Dirección de Profesiones;
- XX.-** Participar en el diseño de lineamientos y en la creación de las instancias encargadas de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de profesionistas, así como formar parte de las mismas.
- XXI.-** Participar en las organizaciones para la práctica nacional e internacional de las profesiones;
- XXII.-** Celebrar convenios con las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos y con los sectores público y privado, para coadyuvar a la superación de la calidad profesional en beneficio de la sociedad en general y
- XXIII.-** Las demás que se derivan de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO DE PROFESIONES

ARTICULO 48.- El Consejo de Profesiones es un Organó Consultivo y de coordinación, que tiene por objeto coadyuvar a la vigilancia, mejoramiento y superación del ejercicio profesional.

ARTICULO 49.- El Consejo de Profesiones estará integrado por los presidentes de los Colegios de Profesionistas debidamente registrados, un representante designado por cada institución de educación superior, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, dos representantes que designe el sector productivo a través de sus órganos representativos, un secretario técnico y por el titular de la Dirección de Profesiones del mismo Instituto, quien lo presidirá.

El secretario técnico será nombrado por el Presidente del Consejo de Profesiones.

ARTICULO 50.- Corresponde al Consejo de Profesiones:

- I.-** Formular y aprobar su Reglamento Interno;
- II.-** Proponer alternativas que tiendan a elevar la calidad y eficiencia en el ejercicio profesional;

- III.- Proponer soluciones a las controversias que se susciten en el ejercicio profesional;
- IV.- Colaborar con la Dirección de Profesiones en el fomento del registro y la colegiación de los profesionistas;
- V.- Colaborar con la Dirección de Profesiones en la vigilancia del ejercicio profesional;
- VI.- Proponer a las autoridades competentes, en su caso, anteproyectos de reformas en materia educativa y del ejercicio profesional;
- VII.- Coadyuvar a promover la evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior y la de sus programas académicos;
- VIII.- Participar en el diseño de lineamientos y órganos de los procesos de certificación y recertificación del ejercicio de los profesionistas;
- IX.- Celebrar convenios con las instituciones de educación profesional y con los sectores público y privado para coadyuvar a la superación de la calidad profesional, en beneficio de la sociedad en general y
- X.- Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A ESTA LEY

ARTICULO 51.- Las infracciones que se cometan en relación con el ejercicio profesional, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 52.- Se consideran infracciones las acciones u omisiones cometidas en contravención a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 53.- El Instituto, en el ámbito de su competencia podrá imponer las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Multa o
- III.- Cancelación temporal o definitiva del registro respectivo.

ARTICULO 54.- Para los efectos del Artículo anterior, la multa consistirá en el pago de una cantidad en efectivo que no podrá ser mayor de doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, la cual se hará efectiva por la instancia legal correspondiente.

ARTICULO 55.- El Instituto, cancelará los registros, previa audiencia con él o los afectados, en los siguientes casos:

- I.- De títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos:
 - a).- Por error, falsedad o alteración de los documentos registrados;

- b).- Por exhibir documentos expedidos por instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional o autoridades de otras Entidades Federativas o Países que no reúnan las formalidades previstas en las leyes respectivas y
 - c).- Por resolución de Autoridad Judicial o administrativa.
- II.- A instituciones particulares de educación superior del Estado:
- a).- Por revocación o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios y
 - b).- Cuando se compruebe que un documento fué expedido sin cumplir con los requisitos que establecen las leyes respectivas.
- III.- A los Colegios de Profesionistas:
- a).- Por disolución del Colegio y
 - b).- Por dejar de reunir los requisitos que para su registro prevé esta Ley.
- IV.- Por transgredir esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La cancelación será independientemente de las sanciones aplicables por los delitos en que se incurra con apego al Código Penal vigente.

ARTICULO 56.- Quien se atribuya el carácter de profesionista sin poseer título profesional, cédula con efectos de patente, registro profesional estatal o en su caso, diploma de especialidad o grado académico; ejerza los actos propios de la profesión, haga uso de documentos públicos o privados falsos o alterados u ofrezca públicamente sus servicios como profesionista sin serlo, se le impondrán las sanciones que establezca esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables independientemente de las sanciones o delitos en que incurra.

ARTICULO 57.- Se sancionará con multa de quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo a quienes incurran en lo señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 58.- Los profesionistas que incumplan lo establecido en los artículos 25 y 26 de esta Ley, serán sancionados con multa de cien salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo y podrá duplicarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 59.- La persona que ejerza profesionalmente sin título, diploma de especialidad o grado académico debidamente registrados, según sea el caso, no podrá cobrar honorarios como tal y se le sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de esta Ley, dando parte a la autoridad competente.

ARTICULO 60.- Queda prohibido a las agrupaciones de profesionistas el empleo del término "Colegio" fuera de los constituidos legalmente y expresamente autorizados de conformidad con esta Ley. La infracción de esta disposición se sancionará con multa de hasta quinientos salarios mínimos vigentes en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 61.- Toda persona que tenga conocimiento de que algún individuo sin tener el registro profesional estatal, cédula con efectos de patente y título profesional o diploma de especialidad o grado académico según corresponda, legalmente expedidos y ejerza cualquiera de las profesiones establecidas de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, tendrán la obligación de denunciar el hecho ante la autoridad competente.

CAPITULO XI

DE LAS VISITAS DE SUPERVISION

ARTICULO 62.- La Dirección de Profesiones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias así como para constatar la autenticidad de la información que se tenga o se le proporcione en relación al ejercicio profesional podrá llevar a cabo visitas de supervisión, mismas que serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 63.- Para efectos del Artículo anterior, el Director de Profesiones ordenará la práctica de las visitas, previo el acuerdo correspondiente mediante oficio de comisión, en el que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los supervisores del área respectiva para practicar las visitas referidas, deberán estar provistos de oficio de comisión con la firma autógrafa del Director de Profesiones.

ARTICULO 64.- Serán objeto de supervisión los lugares, oficinas o despachos que se deriven de las características previstas en los Artículos 18, 25 y 26, de este ordenamiento legal. Asimismo los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de estos locales estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los supervisores para el desarrollo de su labor, cerciorándose de que presenten la orden respectiva para realizar la supervisión correspondiente.

ARTICULO 65.- Al iniciar la visita el supervisor deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Autoridad Competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a través del oficio de comisión al que se refiere el Artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante de la oficina o despacho.

ARTICULO 66.- En caso de que la persona con quien deba entenderse la visita no se encontrare presente, se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el local, oficina o despacho se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si al día siguiente hábil no se encuentra presente la persona con quien deba entenderse la visita, el visitador asentará en el acta respectiva las circunstancias por las cuales no pudo llevarla a cabo y dará por concluida la misma.

ARTICULO 67.- De toda visita de supervisión se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el supervisor haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 68.- En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el supervisor asentar la razón relativa.

ARTICULO 69.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de supervisión podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTICULO 70.- Los supervisores de la Dirección de Profesiones podrán de conformidad a lo ordenado en el oficio de comisión y a lo establecido por esta Ley y su Reglamento, verificar papelería y documentos del visitado, con el objeto de comprobar su cumplimiento, para lo cual deberán acatar en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de supervisión.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 71.- Contra las resoluciones del Director de Profesiones, proceden los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 72.- El recurso de revocación podrá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, ante la Dirección de Profesiones.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 73.- Las resoluciones en los recursos de revocación y revisión podrán ser:

- I.- Confirmadas;
- II.- Modificadas o
- III.- Revocadas.

ARTICULO 74.- El escrito por el cual se interponen los recursos de revocación deberán contener:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente, así como las constancias que acrediten la personalidad del que promueve;

- II.- Acto que se recurre;
- III.- Agravios que causa dicho acto y los fundamentos de hecho y de derecho y
- IV.- Pruebas que se consideren necesarias.

En caso de incumplimiento de los requisitos señalados, la Dirección de Profesiones podrá declarar improcedente el recurso y la resolución será definitiva.

ARTICULO 75.- La Dirección de Profesiones resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

ARTICULO 76.- Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 77.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la resolución en cuanto al pago de multas, hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 78.- Procede el recurso de revisión de la resolución emitida por el Director de Profesiones, ante el Director General de "El Instituto".

ARTICULO 79.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito ante la Dirección General de "El Instituto", dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del recurso de revocación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 80.- Para la presentación del escrito por el cual se interpone el recurso de revisión se estará a lo dispuesto por el Artículo 73 de esta Ley.

ARTICULO 81.- La Dirección General de "El Instituto", resolverá en definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de revisión.

La resolución definitiva del recurso de revisión se notificará a los interesados o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Se abrogan la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, creada por Decreto número 56, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 10, de fecha 8 de marzo de 1969 y el Reglamento de la Dirección General de Profesiones del Estado de Hidalgo, creado por Decreto número 41 bis, publicado en el Periódico Oficial número 16, de fecha 24 de abril de 1980.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido por el presente ordenamiento legal.

CUARTO.- Para la instalación de Consejo de Profesiones se tendrá un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- El Consejo de Profesiones tendrá un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para elaborar y aprobar su Reglamento Interno.

Los Colegios de Profesionistas registrados tendrán un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 43 fracción I, de este ordenamiento legal.

SEXTO.- Continúa vigente el Convenio celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, para coordinar y unificar el registro profesional y expedir la cédula única del ejercicio profesional, publicado en el Periódico Oficial, de fecha de 8 de febrero de 1976.

SEPTIMO.- Los requisitos para obtener los servicios que presta la Dirección de Profesiones, serán determinados por la Junta de Gobierno de "El Instituto", en tanto se expide el Reglamento respectivo.

OCTAVO.- El pago de derechos derivados de los servicios que presta la Dirección de Profesiones, serán propuestos por la Junta de Gobierno de "El Instituto" y aprobados por el Congreso del Estado.

NOVENO.- Los procedimientos derivados de las disposiciones de esta Ley, serán desarrollados en el Reglamento respectivo. Asimismo, en los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del ordenamiento legal de la materia.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE


DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.

SECRETARIO:


**DIP. CRISOFORO RIVERA
REDONDO.**

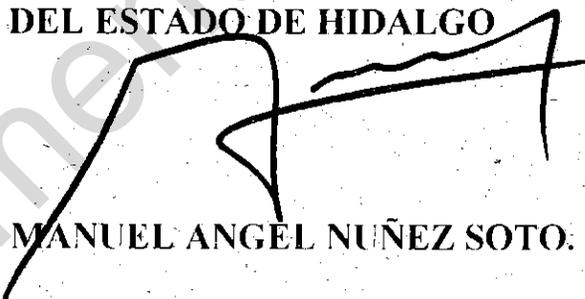
SECRETARIO:


**DIP. JOSÉ IGNACIO OLVERA
CABALLERO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULO 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

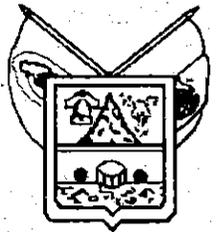


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 235

**QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA PARA EL
EJERCICIO DEL AÑO 2002.**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado y 98 bis A de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo;
DECRETA:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que los Organismos Descentralizados como personas jurídicas cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los rubros y tarifas que señale su Organismo de Gobierno respectivo, previa su aprobación por el H. Congreso del Estado y los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado para tener vigencia y aplicabilidad.

TERCERO.- Que de conformidad con lo que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es competencia del Gobierno de la Entidad la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Estado, salvo cuando se refiera a asuntos expresamente reservados a la Federación.

CUARTO.- Que el Artículo 190 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, establece que el Ejecutivo está

facultado para sancionar a quienes violen las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

QUINTO.- Que por Decretos Gubernamentales, uno que crea y otro que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fechas 18 de julio de 1994 y 04 de octubre de 1999, respectivamente, es el Consejo Estatal de Ecología, el Organismo Público Descentralizado que tiene asignada la potestad de aplicar las sanciones citadas en el considerando anterior.

SEXTO.- Que las sanciones económicas y los ingresos que obtiene por los servicios que presta, constituyen el patrimonio del Organismo de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 12 del Decreto Gubernamental, que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 4 de octubre de 1999.

SEPTIMO.- Que estos ingresos deben estar regulados mediante tarifas proporcionales y equitativas que se destinen a la investigación, diseño y aplicación de programas así como a proyectos que coadyuven a la conservación y protección de la naturaleza y el medio ambiente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2002.

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las Tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del año 2002 cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO.- El Servicio de Verificación Vehicular sólo podrá llevarse a cabo en los centros debidamente autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

SEGUNDO.- Para la autorización inicial de Centros de Verificación Vehicular, deberán cubrirse los requisitos administrativos y técnicos que establezca el Consejo Estatal de Ecología y pagar la cantidad equivalente a 202 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado y por la renovación de dicha autorización la cantidad equivalente a 101 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

TERCERO.- Por cada verificación vehicular y la expedición del certificado correspondiente, los centros autorizados sólo podrán cobrar a los usuarios la cantidad equivalente a:

a).- Vehículos que utilicen gasolina y gas L.P.	2	d.s.m.
b).- Vehículos que utilicen diesel	3	d.s.m.
c).- Por expedición de holograma 0 (cero) *	5.67	d.s.m.
d).- Por expedición de holograma 00 (doble cero) *	11.24	d.s.m.

CUARTO.- Los Centros de Verificación Vehicular autorizados deberán enterar al Consejo Estatal de Ecología la cantidad equivalente a:

e).- Certificado y holograma de aprobación general	0.6	d.s.m.
--	-----	--------

f).- Certificado y holograma 0 (cero)	*	1.8	d.s.m.
g).- Certificado y holograma 00 (doble cero)	*	8.5	d.s.m.
h).- Reposición de holograma y certificado de aprobación		2	d.s.m.
i).- Gafetes de acreditación		1	d.s.m.
j).- Capacitación para acreditamiento como técnico verificador y responsable administrativo		2	d.s.m.
k).- Recepción de solicitudes y evaluación de campo-gabinete para la apertura de nuevos centros de servicio.		10	d.s.m.

*** LA TARIFA POR ESTOS CONCEPTOS, ESTARA EN FUNCION AL COSTO QUE SE APLICARA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, YA QUE EL CONVENIO DE HOMOLOGACION CON EL DISTRITO FEDERAL, ASI LO ESTABLECE DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS DE LA COMISION AMBIENTAL METROPOLITANA.**

QUINTO.- Por concepto de verificación vehicular extemporánea:

- a).- **MODALIDAD HOLOGRAMA GENERAL.-** Al usuario se le aplicará la sanción de 10 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado y prorrateados en el año. Esta se deberá pagar por mes o fracción de mes vencida y
- b).- **MODALIDAD HOLOGRAMA "0" Y "00".-** Al usuario se le aplicará la sanción de 22.48 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

SEXTO.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y análisis de Riesgo a empresas industriales y de servicios, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- A LA MICRO INDUSTRIA O SERVICIO:

- a).- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo. 19 d.s.m.

En caso de que su alcance operativo e impacto en el ambiente impliquen la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a las cuotas previstas para la pequeña industria.

II.- A LA PEQUEÑA INDUSTRIA O SERVICIO:

- a).- Por la recepción y evaluación de Informe preventivo. 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b).- Modalidad general 25.5 d.s.m.
 c).- Modalidad intermedia 30.5 d.s.m.
 d).- Modalidad específica 34.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- e).- Informe preliminar de riesgo 84.5 d.s.m.
 f).- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.
 g).- Análisis detallado de riesgo 98.5 d.s.m.

III.- A LA MEDIANA INDUSTRIA O SERVICIO:

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 29.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general 34.5 d.s.m.

c).- Modalidad intermedia 42.5 d.s.m.

d).- Modalidad específica 51 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e).- Informe preliminar de riesgo 101.5 d.s.m.

f).- Análisis de riesgo 108.5 d.s.m.

g).- Análisis detallado de riesgo 114.5 d.s.m.

IV.- A LA GRAN INDUSTRIA O SERVICIO:

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 40.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general 81.5 d.s.m.

c).- Modalidad intermedia 91.5 d.s.m.

d).- Modalidad específica 101.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e).- Informe preliminar de riesgo 118.5 d.s.m.

f).- Análisis de riesgo 125 d.s.m.

g).- Análisis detallado de riesgo 131.5 d.s.m.

No pagarán los derechos previstos en este Artículo, aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal y que impliquen beneficio social, sin embargo se sujetan al ingreso y cumplimiento del Manifiesto de Impacto Ambiental, en la modalidad correspondiente de acuerdo al alcance de su proyecto. Esta disposición en lo relativo a la condonación, no se aplicará cuando se trate de obras que promueva el Municipio y el Estado y que en su ejecución intervengan empresas privadas.

SEPTIMO.- Por la recepción y autorización en materia de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- EN SUPERFICIES DE MENOS DE UNA HECTAREA

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general 25.5 d.s.m.

- c).- Modalidad intermedia 29.5 d.s.m.
 d).- Modalidad específica 34.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- e).- Análisis de riesgo 84.5 d.s.m.

II.- EN SUPERFICIES DE UNA A MENOS DE CINCO HECTAREAS

- a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 42.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b).- Modalidad general 56 d.s.m.
 c).- Modalidad intermedia 62.5 d.s.m.
 d).- Modalidad específica 67.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- e).- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.

III.- EN SUPERFICIES DE CINCO A MENOS DE DIEZ HECTAREAS

- a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 85.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b).- Modalidad general 96.5 d.s.m.
 c).- Modalidad intermedia 109.5 d.s.m.
 d).- Modalidad específica 118.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- e).- Análisis de riesgo 101.5 d.s.m.

IV.- EN SUPERFICIES DE DIEZ A MENOS DE QUINCE HECTAREAS

- a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 118.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b).- Modalidad general 131.5 d.s.m.
 c).- Modalidad intermedia 143.5 d.s.m.
 d).- Modalidad específica 152 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- e).- Análisis de riesgo 108.5 d.s.m.

V.- EN SUPERFICIES DE QUINCE HECTAREAS EN ADELANTE

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 152 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general 157 d.s.m.

c).- Modalidad intermedia 163.5 d.s.m.

d).- Modalidad específica 185.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e).- Análisis de riesgo 118.5 d.s.m.

Cuando se trate de proyectos o macroproyectos que incluyan diversos giros y/o servicios, se evaluarán por separado de conformidad con la modalidad que les corresponda.

No pagarán los derechos previstos en este artículo, aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal, sin embargo ingresarán los estudios en la modalidad correspondiente de acuerdo al alcance de su proyecto. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de obras ejecutadas a través de empresas privadas.

OCTAVO.- Por la recepción y dictaminación de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MENOS DE UNA HECTAREA

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general 32.5 d.s.m.

c).- Modalidad intermedia 42.5 d.s.m.

d).- Modalidad específica 51 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e).- Informe preliminar de riesgo 84.5 d.s.m.

f).- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.

g).- Análisis detallado de riesgo 98.5 d.s.m.

II.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE UNA HASTA CINCO HECTAREAS

a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo 84.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|---------------------------|--------------|
| b).- Modalidad general | 89.5 d.s.m. |
| c).- Modalidad intermedia | 96.5 d.s.m. |
| d).- Modalidad específica | 101.5 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| e).- Informe preliminar de riesgo | 101.5 d.s.m. |
| f).- Análisis de riesgo | 107.5 d.s.m. |
| g).- Análisis detallado de riesgo | 114.5 d.s.m. |

III.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE CINCO HASTA QUINCE HECTAREAS

- | | |
|--|------------|
| a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 152 d.s.m. |
|--|------------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|---------------------------|--------------|
| b).- Modalidad general | 157 d.s.m. |
| c).- Modalidad intermedia | 163.5 d.s.m. |
| d).- Modalidad específica | 168.5 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|-----------------------------------|--------------|
| e).- Informe preliminar de riesgo | 118.5 d.s.m. |
| f).- Análisis de riesgo | 125 d.s.m. |
| g).- Análisis detallado de riesgo | 131.5 d.s.m. |

IV.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE QUINCE HASTA TREINTA HECTAREAS

- | | |
|--|------------|
| a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 160 d.s.m. |
|--|------------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | |
|---------------------------|------------|
| b).- Modalidad general | 170 d.s.m. |
| c).- Modalidad intermedia | 173 d.s.m. |
| d).- Modalidad específica | 178 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | |
|-----------------------------------|------------|
| e).- Informe preliminar de riesgo | 140 d.s.m. |
| f).- Análisis de riesgo | 150 d.s.m. |
| g).- Análisis detallado de riesgo | 160 d.s.m. |

V.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE TREINTA HECTAREAS

- | | |
|--|------------|
| a).- Por la recepción y evaluación de Informe Preventivo | 175 d.s.m. |
|--|------------|

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b).- Modalidad general	180 d.s.m.
c).- Modalidad intermedia	183 d.s.m.
d).- Modalidad específica	188 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

e).- Informe preliminar de riesgo	170 d.s.m.
f).- Análisis de riesgo	180 d.s.m.
g).- Análisis detallado de riesgo	200 d.s.m.

NOVENO.- Por concepto de análisis y recomendaciones técnicas que realice el Consejo Estatal de Ecología a proyectos de competencia federal a instalarse en la entidad, deberá cubrirse la cantidad equivalente a **51 días de salario mínimo vigente en la zona económica de Estado.**

DECIMO.- Por la obtención de la autorización de funcionamiento a fuentes fijas de Jurisdicción Estatal, incluye registro ambiental estatal y análisis de la cédula de operación de las empresas en operación, deberá cubrirse la cantidad equivalente a **90 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

DECIMO PRIMERO.- Por revisión de expedientes y verificación en campo para emisión de constancias de los licenciamientos, previamente otorgados por el Consejo Estatal de Ecología, deberá cubrirse la cantidad equivalente a **15 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

DECIMO SEGUNDO.- Por la factibilidad en materia ambiental a proyectos industriales, habitacionales y de servicios propuestos en la entidad, deberá cubrirse la cantidad equivalente a **20 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

DECIMO TERCERO.- Por concepto de derechos de inscripción o por la renovación correspondiente en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales (PEPSA), que realizan estudios de impacto ambiental, análisis de riesgo o similares, en los siguientes campos de especialidad: 1) Impacto Ambiental, 2) Estudios de riesgo, 3) Evaluaciones atmosféricas, 4) Ruido perimetral, 5) Medición y análisis de agua residual, 6) Remediación de sitios contaminados, 7) Ordenamiento ecológico, 8) Educación ambiental, 9) Calibración de equipos de verificación vehicular, 10) Auditorías ambientales o cualquier otro rubro que el Consejo considere para su registro, por cada especialidad deberá cubrirse anualmente la cantidad equivalente a 34.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO CUARTO.- Por la recepción y análisis del manifiesto como generador de residuos sólidos no peligrosos, se pagará la cantidad equivalente a 1 día de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO QUINTO.- Por la recepción, evaluación y autorización para el manejo de residuos sólidos no peligrosos, se establece el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- Por la recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, reuso y/o tratamiento.	19 d.s.m.
---	-----------

II.- Por la disposición final

- | | |
|--|-------------|
| a).- Volumen promedio de hasta 10 ton/día | 25.5 d.s.m. |
| b).- Volumen promedio de 10 hasta 30 ton/día | 34.5 d.s.m. |
| c).- Volumen promedio de más de 30 ton/día | 40.5 d.s.m. |

DECIMO SEXTO.- Por concepto de asesoría para estudios sobre medio ambiente y desarrollo sustentable, en sus modalidades: general, semidetallado y detallado, así como por la formulación y evaluación de proyectos y anteproyectos, en sus niveles local, municipal, regional y estatal, se establece el cobro de 15 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado por hora.

DECIMO SEPTIMO.- Por concepto de asesoría y capacitación en materia de protección, conservación, restauración y aprovechamiento de recursos naturales (términos de referencia, perfil de inversión, cursos y talleres), se establece el cobro de 15 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado por hora.

- | | |
|---|-------------|
| I.- Por concepto de ordenamiento ecológico territorial:
(Impreso o cd), incluye memoria y anexo tabular | 11 d.s.m. |
| II.- Por concepto de cartografía del ordenamiento ecológico territorial:
Estatad, Regional y Municipal. temática/metro ²
(calidad de impresión normal en papel bond) | 19.5 d.s.m. |

DECIMO OCTAVO.- Por concepto de asesoría y capacitación a través de cursos, talleres, mesas redondas, conferencias en materia de desarrollo de ecotécnicas y en general de métodos y procedimientos encaminados al desarrollo de la educación y cultura ambiental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, se pagará la cantidad equivalente a **10 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado por hora.**

DECIMO NOVENO.- Por la compulsad de documentos que en original se presenten ante el Consejo Estatal de Ecología, con motivo de gestiones y trámites diversos, se pagará por cada 5 fojas o fracción, la cantidad equivalente a **0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

VIGESIMO.- Por la expedición de copias compulsadas de documentos que obren en los archivos del Consejo Estatal de Ecología, se pagará por cada 5 hojas o fracción, la cantidad equivalente a **0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

VIGESIMO PRIMERO.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Autoridad y que obren en los archivos del Consejo Estatal de Ecología, se pagará por cada 5 fojas o fracción, la cantidad equivalente a **0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.**

VIGESIMO SEGUNDO.- Por la venta de publicaciones del Consejo, por la venta de publicaciones editadas por el Ejecutivo Federal a través del Instituto Nacional de Ecología, por fotocopias de documentos, por impresión láser, por reproducción de audiovisuales del Consejo, por renta de equipo de cómputo para consulta de información, por retraso en la entrega de información prestada, por proceso técnico de información que haya sido extraviada por los usuarios de los servicios de información que proporciona el Consejo Estatal de Ecología, a través de su Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, se aplicará el cobro de las siguientes tarifas:

I.- POR LA VENTA DE PUBLICACIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA:

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo (LEEPAEH)	5	d.s.m.
Gaceta Ecológica	0.75	d.s.m.
Cartel de divulgación	0.5	d.s.m.
Calendario	1	d.s.m.
Legislación Ambiental en Hidalgo (disco compacto)	1.5	d.s.m.
Legislación Ambiental en Hidalgo (diskette)	1	d.s.m.
Boletín Bibliográfico mensual	0.3	d.s.m.
Catálogos temáticos bibliográficos	0.8	d.s.m.
Catálogo general bibliográfico en diskette	1.5	d.s.m.
Repindex. Recopilación bibliográfica de la experiencia en el uso de aguas residuales en el Valle del Mezquital, su impacto en la salud y el ambiente	4.6	d.s.m.

II.- POR LA VENTA DE PUBLICACIONES AMBIENTALES QUE EDITA EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA.

Se cobrará de acuerdo a lo autorizado al propio Instituto Nacional de Ecología (INE), para la venta al público y que se establece en el convenio de coordinación firmado entre el INE y este Consejo, también estará sujeto a las modificaciones que reporte la Dirección de Publicaciones y Fortalecimiento Institucional del INE. Los productos a vender son: Gaceta Ecológica, carteles, libros, diskettes con Normas Oficiales Mexicanas o programas. Los costos deberán colocarse en lugar visible.

III.- Por cada 5 hojas o fracción de fotocopias de documentos	0.1	d.s.m.
IV.- Por cada 5 hojas o fracción de impresión láser de documentos	0.3	d.s.m.
V.- Por la producción de videos:		
De 10 minutos	222.4	d.s.m.
de 15 minutos	333.6	d.s.m.
Por cinta de video reproducida	1	d.s.m.
VI.- Por la renta de equipo de cómputo para consulta de información:		
Acceso a una hora de servicio	0.5	d.s.m.
VII.- Por cada 5 días hábiles de retraso en la entrega de información prestada por el CIDMA	1	d.s.m.
VIII.- Por el proceso técnico de información repuesta al CIDMA, que haya sido extraviada por el usuario (adicional a la reposición en especie del material extraviado):	1	d.s.m.

VIGESIMO TERCERO.- Por la venta de árboles de navidad del Parque Ecológico Cubitos, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

Arboles de navidad tipo cedro guadalupe (*Cupressus guadalupensis*) de tamaño comercial

a).- Para público en general	5.6	d.s.m.
b).- Para fraccionadores:	7	d.s.m.

VIGESIMO CUARTO.- Por la admisión del Parque Ecológico Cubitos, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- POR LA ADMISION DE VEHICULOS AL PARQUE:

Automóvil	0.14 d.s.m.
Combi	0.22 d.s.m.
Microbús	0.28 d.s.m.
Autobús	0.56 d.s.m.

Estas cuotas se aplicarán a vehículos cuyos ocupantes no asistan a visitas guiadas.

II.- POR LA ADMISION DE PERSONAS AL PARQUE:

Niños	0.05 d.s.m.
Adultos	0.08 d.s.m.

III.- Los grupos de visitantes que soliciten por escrito el acceso y recorrido al interior del Parque, serán sujetos del cincuenta por ciento de descuento del costo de entrada a las instalaciones, los casos de salvedad serán resueltos por la Dirección General del Consejo.

VIGESIMO QUINTO.- De igual forma se considera como derecho a favor de este Organismo las multas que imponga el propio Consejo previstas en el Artículo 190 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

VIGESIMO SEXTO.- Las tarifas a que se refiere el Decreto, deberán cubrirse en la Institución Bancaria que señale el Consejo Estatal de Ecología y mediante los procedimientos administrativos que establezca su Director General

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El cuadro tarifario contenido en el Decreto es enunciativo y está sujeto a modificación anual.

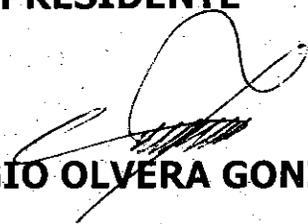
TERCERO.- Los conceptos no previstos en el Decreto, serán resueltos por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología y deberán publicarse como alcance a este Decreto, previa dictaminación y aprobación del H. Congreso.

CUARTO.- La sanción por verificación extemporánea que señala el Decreto, entrará en vigor al mes siguiente de la publicación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al Decreto.

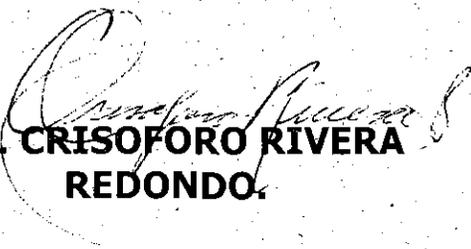
AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE



DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.

SECRETARIO:



**DIP. CRISOFORO RIVERA
REDONDO.**

SECRETARIO:

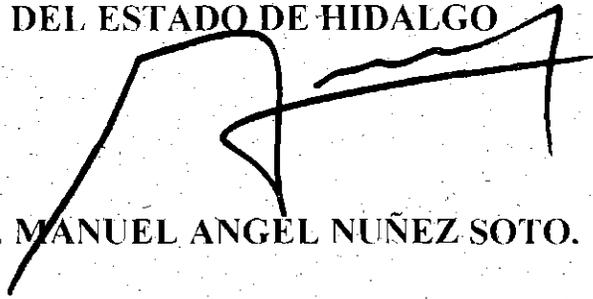


**DIP. JOSE IGNACIO OLVERA
CABALLERO.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAL EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

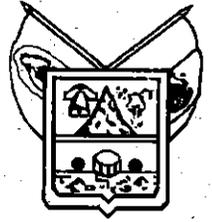


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 322

QUE APRUEBA LAS TARIFAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado y 98 bis A de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo;
DECRETA:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, los Organismos Descentralizados y personas jurídicas, cuyo objeto es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, conforme a los conceptos y tarifas que señale su Organismo de Gobierno.

TERCERO.- Que por Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de fecha 18 de mayo de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 24 de los mismos mes y año, segrega de las facultades de la Secretaría de Obras Públicas, lo correspondiente al Desarrollo Urbano, Vivienda y Asentamientos Humanos, mismas que fueron otorgadas al Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos en el Decreto que lo crea.

CUARTO.- Que por Decreto expedido por el Titular del Ejecutivo Estatal de fecha 24 de junio de 1999, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del día 28 del propio mes y año se crea el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

QUINTO.- Que las tarifas por los Servicios Públicos que tiene a su cargo el Instituto han permanecido sin modificación por varios ejercicios administrativos, por lo que es indispensable y necesario su ajuste a las necesidades económicas actuales.

SEXTO.- Que derivado de la propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal, presentada ante este H. Congreso del Estado, para derogar algunos Artículos de la Ley de Hacienda del Estado, entre ellos el Artículo 94, que permitirá a ese Organismo contar con la facultad de cobrar estas tarifas, conforme lo autorice el H. Congreso del Estado.

SEPTIMO.- Que en el marco de la nueva Política Fiscal del Estado, la revisión de las tarifas obedece a la necesidad de adecuar el costo de los servicios con éstas, de manera tal que el Estado no subsidie la prestación de los servicios y la operación del Organismo, sino que las tarifas sean suficientes y no excedentes.

OCTAVO.- Que de conformidad a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las tarifas respetan la proporcionalidad y equidad, en la medida que significan una justa distribución de los costos entre todos aquellos usuarios y receptores del servicio en función a las cargas que cada uno de ellos a través de sus requerimientos implican al Instituto.

NOVENO.- Que con estricto apego y respeto a la autonomía municipal, derivado de las adiciones y reformas al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rubros que por esta disposición son competencia exclusiva de éstos, el Organismo podrá convenir la asesoría, capacitación y/o la prestación de este servicio.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE APRUEBA LAS TARIFAS EMITIDAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las Tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO.- El objeto del presente Decreto, es establecer y determinar los conceptos y tarifas de los bienes y servicios que presta el Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo, cuyos derechos serán cobrados en veces salarios mínimos.

SEGUNDO.- Por la expedición de la Licencia de Uso del Suelo, los derechos se cobrarán en los siguientes términos:

I.- UNIFAMILIARES, CUYA UBICACION DEL PREDIO SE LOCALICE DENTRO O FUERA DE UN FRACCIONAMIENTO:

- | | |
|---------------------------------------|--------|
| a).- Habitacional popular | 3 s.m. |
| b).- Habitacional de interés social | 5 s.m. |
| c).- Habitacional de tipo medio | 7 s.m. |
| d).- Habitacional de tipo residencial | 9 s.m. |

II.- LICENCIAS DE USO DEL SUELO PARA EFECTOS DE CONSTITUIR FRACCIONAMIENTOS O SUBDIVISIONES CONFORME A LOS SIGUIENTES TIPOS:

- | | |
|--|----------|
| a).- Subdivisión sin alterar el uso | 20 s.m. |
| b).- Subdivisión sin trazo de calles | 50 s.m. |
| c).- Subdivisión con trazo de calles | 70 s.m. |
| d).- Fraccionamiento de interés social | 100 s.m. |
| e).- Fraccionamiento de tipo medio | 120 s.m. |
| f).- Fraccionamiento de tipo residencial | 140 s.m. |
| g).- Fraccionamiento de tipo campestre | 100 s.m. |
| h).- Fraccionamiento industrial | 140 s.m. |

III.- LICENCIA DE USO DEL SUELO COMERCIAL Y DE SERVICIOS, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES SUPERFICIES:

- | | |
|---|--|
| a).- Comercial de hasta 30 M2. | 7 s.m. |
| b).- Comercial de 31 M2 hasta 120 M2. | 10 s.m. |
| c).- Comercial de más de 120 M2 | base 10
S.M.+0.03
S.M.xM2
adicional |
| d).- Servicios de hasta 30 M2. | 7 s.m. |
| e).- Servicios de 31 M2 hasta 120 M2
Servicios de más de 120 M2. | 10 s.m.
base 10
S.M.+0.03
S.M.X M2
adicional |

IV.- LICENCIA DE USO DEL SUELO INDUSTRIAL, CON BASE A LA CLASIFICACION EMITIDA POR LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

- | | |
|------------------------|----------|
| a).- Microindustria | 50 s.m. |
| b).- Pequeña Industria | 100 s.m. |
| c).- Mediana Industria | 200 s.m. |
| d).- Gran Industria | 300 s.m. |

V.- LICENCIA DE USOS DE SUELOS SEGREGADOS 140 s.m.

TERCERO.- Por la revisión y evaluación de los siguientes expedientes técnicos, se cobrarán a razón de lo siguiente:

- | | |
|---|----------|
| I.- Subdivisiones sin trazo de calles | 30 s.m. |
| II.- Subdivisiones para vivienda de interés social | 50 s.m. |
| III.- Subdivisiones para vivienda de tipo medio | 80 s.m. |
| IV.- Subdivisiones para vivienda de tipo residencial | 90 s.m. |
| V.- Subdivisiones para industria | 90 s.m. |
| VI.- Subdivisiones con trazo de calles de usos mixtos | 70 s.m. |
| VII.- Fraccionamiento de interés social | 120 s.m. |

VIII.-	Fraccionamiento de tipo medio	140 s.m.
IX.-	Fraccionamiento de tipo residencial	180 s.m.
X.-	Fraccionamiento industrial	180 s.m.
XI.-	Fraccionamiento campestre	120 s.m.

CUARTO.- Por la expedición de las licencias de subdivisión y autorización de fraccionamientos, los derechos se cobrarán conforme a lo siguiente:

I.- PARA LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL O DE TIPO POPULAR, RELOTIFICACIONES Y REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE COBRARA:

a).-	Los que se ubiquen en la zona metropolitana (por lote)	55 s.m.
b).-	Para los que se ubiquen en el interior del Estado (por lote)	39 s.m.
c).-	Relotificaciones en subdivisiones o fraccionamientos, pagarán en forma proporcional a la superficie a relotificar, sobre el costo de los derechos causados por la expedición de la licencia	30%
d).-	Constitución de régimen de propiedad en condominio (se pagará tomando como base la suma de las áreas de propiedad)	0.06 s.m. x m ²
e).-	Por autorización y certificación de libros de actas de régimen de propiedad en condominio	3 s.m.

II.- Para la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de tipo residencial, campestre, industrial y comercial, se cobrarán derechos a razón de 8% del valor catastral de la superficie del terreno, más el 7.5% del valor de las obras de urbanización.

QUINTO.- Por los derechos que causan los servicios que a continuación se indican, se cobrarán en los términos siguientes:

I.-	Por expedición de diversas constancias	3 s.m.
II.-	Por renovación de las licencias pagará respecto del costo establecido en el trámite inicial del documento que se pretende renovar	30%
III.-	Registro para ejercer como perito responsable de obra en materia de construcción, planificación urbanística y régimen de propiedad en condominio	9 s.m.
IV.-	Registro de perito valuador	9 s.m.
V.-	Refrendo Anual de registro de Director responsable de obra	5 s.m.
VI.-	Refrendo anual de registro de perito valuador	5 s.m.
VII.-	Copias de contacto, (foto aérea) formato 23X23 cms., peso sencillo, color blanco y negro, resolución 600 DPI.	1 s.m.
VIII.-	Foto de contacto 23x23 cms., resolución 600 DPI, formato TIF o JPG	8 s.m.
IX.-	Hoja de mosaico (fotografías) en papel heliográfico tamaño 50x60 cms.	10 s.m.
X.-	Copias de croquis de localización en puntos topográficos, en papel bond del área solicitada	2 s.m.
XI.-	Copia de plano manzanero (heliográfica) escala 1:1000	3 s.m.
XII.-	Inspección de predios y examen de los planos de lotificación, en relación con las construcciones de fraccionamientos urbanizados, antes de ser municipalizados	10 s.m. x manzana

XIII.-	Verificación de la poligonal de fraccionamiento	13 s.m. x Ha.
XIV.-	Levantamiento topográfico de poligonales (incluye planos y cálculos):	
a).-	Hasta 5,000 M2.	20 s.m.
b).-	De 5,001 hasta menos de 10,000 M2.	30 s.m.
c).-	De 1 a 2 has.	32 s.m.x Ha.
d).-	De más de 2 a 5 has.	22 s.m.xHa.
e).-	De más de 5 a 10 has.	16 s.m.xHa.
f).-	De más de 10 a 20 has.	13 s.m.xHa.
g).-	De más de 20 a 50 has.	9 s.m.xHa.
h).-	De más de 50 a 100 has.	6 s.m.x Ha.
i).-	De más de 100 has.	5 s.m. x Ha.
XV.-	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE PREDIO CON AREA DE TERRENO Y EDIFICACION:	
a).-	Hasta 150 m2.	11 s.m.
b).-	De 151 a 250 m2.	0.10s.m.xm2
c).-	De 251 a 500 m2.	0.08 s.m.xm2
d).-	De 501 a 750 m2	0.06s.m.xm2
e).-	De 751 a 1,000 m2.	0.05s.m.xm2
f).-	De 1,001 a 1,500 m2.	0.04s.m.xm2
g).-	De 1,501 a 2,000 m2.	0.04 s.m.xm2
h).-	De 2,001 a 2,500 m2.	0.03s.m.xm2
i).-	Más de 2,500 m2.	0.03 s.m.xm2.
XVI.-	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EN CALLES DE TRANSITO BAJO:	
a).-	Por los primeros 2,000 m2.	0.03s.m.xm2..
b).-	De 2,001 a 10,000 m2.	0.02s.m.xm2.
c).-	De 10,001 a 50,000 m2.	0.02s.m.xm2.
d).-	De 50,001 a 100,000 m2.	0.01s.m.xm2.
e).-	Más de 100,001 m2.	0.01s.m.xm2.
XVII.-	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EN CALLES DE TRANSITO MEDIO:	
a).-	Por los primeros 2,000 m2.	0.03s.m.xm2.
b).-	De 2,001 a 10,000 m2.	0.02s.m.xm2.
c).-	De 10,001 a 50,000 mw.	0.02s.m.xm2.
d).-	De 50,001 a 100,000 m2.	0.02s.m.xm2.
e).-	Más de 100,001 m2.	0.01s.m.xm2.
XVIII.-	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EN CALLES DE TRANSITO INTENSO:	
a).-	Por los primeros 2,000 m2.	0.04s.m.xm2
b).-	De 2,001 a 10,000 m2.	0.03s.m.xm2
c).-	De 10,001 a 50,000 m2.	0.03s.m.xm2.
d).-	De 50,001 a 100,000 m2.	0.02s.m.xm2
e).-	Más de 100,001 m2.	0.02s.m.xm2
XIX.-	El certificado o certificación del valor catastral, el importe de los derechos será de	3 s.m.
XX.-	Certificado o certificación de la ubicación del predio en fraccionamiento autorizado	7s.m.xpredio

XXI.-	Aprobación, registro de planos y otorgamiento de claves catastrales	0.1 s.m.xm2.
XXII.-	Avalúos catastrales	
a).-	Por los primeros \$5,000.00 se cobrará	3 s.m.
b).-	Por el excedente de \$5,000.01 se cobrarán, de la cantidad que resulte el valor catastral	2 al millar(0.06 s.m.)
XXIII.-	Por revisión, certificación de avalúo comercial a peritos valuadores,	30% del 1.5 al millar del monto revisado, pago mínimo de 3.33 s.m.
XXIV.-	Expedición de información no confidencial sobre datos de la Dirección General de Desarrollo Urbano	2 s.m.x hoja carta
XXV.-	Expedición de copias compulsadas de cualquier documento que obre en el archivo del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo.	
a).-	Por la primera hoja	0.6 s.m.
b).-	Por cada hoja adicional	0.3 s.m.
XXVI.-	Restitución fotogramétrica escala 1:1000 con vuelo autorizado (1990) con curvas de nivel a un metro en heliográfica, formato 90x60 cms.-	39 s.m.xpieza
XXVII.-	Copia de plano de la localidad; en papel bond, formato 60x90cms.	3 s.m.
XXVIII.-DOCUMENTOS IMPRESOS		
a).-	Ley de Catastro	1 s.m.
b).-	Instructivo de valuación	9 s.m.
c).-	Otros, según el número de fojas	de 1 a 10 s.m.
XXIX.-POR LA REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, SE COBRARA DE LA SIGUIENTE MANERA, CONFORME A LA LEGISLACION APLICABLE:		
a).-	Elaboración de escrituras por lote habitacional, incluye oficios de trámite para avalúo y traslado de dominio	17 s.m.
b).-	Por expedición de escrituras de lote con vivienda de un nivel	34 s.m.
c).-	Expedición de escrituras de lote comercial	25 s.m.
d).-	Ordenes de escrituración de lote	2 s.m.
e).-	Ordenes de escrituración de casa	4 s.m.
f).-	Por actualización o reexpedición de órdenes de escrituración	5 s.m.
g).-	Actualización de solicitudes de avalúo y traslado de dominio	4 s.m.
XXX.-	Cesiones de derechos, lote habitacional	17 s.m.

- XXXI.-** Cesiones de derechos, lote comercial **25 s.m.**
- XXXII.-** Cesiones de derechos, lote casa-habitación **34 s.m.**
- XXXIII.-** Expedición de copias simples de documentos en archivo.
- a).- Primera hoja **0.4 s.m.**
 b).- Por las siguientes **0.1 s.m.**
- XXXIV.-** Expedición de constancias de propiedad **7 s.m.**

XXXV.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría y supervisión en la actualización o modernización del catastro, el Instituto percibirá:

- a).- El 8% sobre el monto anual cobrable (factura), derivado de la evaluación de los predios y determinado por la Dirección de Catastro, adicionado por el 1.5% sobre la cantidad que recaudó el Municipio, por concepto de impuesto por adquisición de bienes inmuebles, durante el año anterior.
- b).- La suma de ambos conceptos se dividirá entre doce para determinar la cantidad mensual que el Municipio enterará al Instituto, a través de la Secretaría de Finanzas, quien efectuará las operaciones correspondientes, a partir del siguiente mes a la aprobación del Convenio que sea suscrito por el Instituto y los Municipios.

Los trabajos para la modernización del Catastro, serán a cargo del presupuesto de los Municipios.

XXXVI.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión en la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, el Instituto percibirá hasta un 25% del costo total de los trabajos para la elaboración del plan o programas, que sean objeto de supervisión.

XXXVII.- Por concepto de asistencia técnica, asesoría, elaboración y/o supervisión. De los dictámenes de uso de suelo en general, el Instituto percibirá hasta un 50% de los derechos a pagar, resultado de los trabajos respectivos.

XXXVIII.- Expedición de Constancias de no invasión o fraccionamientos, áreas verdes u otros:-

- a).- En todo el Territorio de la Entidad **10 s.m.**

SEXTO.- Cuando la prestación de los servicios sean solicitados por jornaleros, obreros o trabajadores o cuando éstos sean no asalariados, el pago que efectúen no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, o del equivalente a un día de su ingreso, respectivamente, cuando la tarifa correspondiente del derecho, resulte mayor.

SEPTIMO.- Los ingresos que se obtengan por la imposición de multas que aplique el Instituto, con fundamento en la Legislación sobre materia de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos, formarán parte de su patrimonio y para tal efecto se aplicará supletoriamente la Legislación Fiscal del Estado, a efecto de llevar a cabo el procedimiento económico coactivo.

OCTAVO.- Para que surta efectos el presente Decreto, se deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido en el Artículo 98 Bis A de la Ley de Hacienda del Estado.

NOVENO.- Todos los conceptos de cobro a que se refiere el Decreto, deberán cubrirse en la caja del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las tarifas contenidas en este Decreto, son enunciativas, sujetas a modificación anual de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado.

TERCERO.- Los conceptos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos por la Junta de Gobierno del Instituto de Vivienda, Desarrollo Urbano y Asentamientos Humanos del Estado de Hidalgo y deberán publicarse como alcance a este, previa dictaminación y aprobación del H. Congreso del Estado.

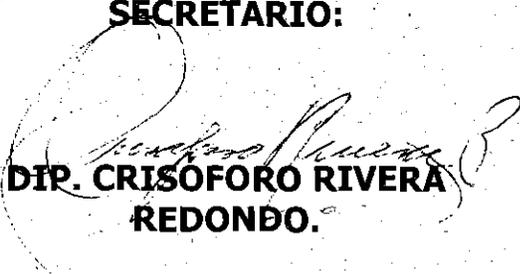
CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

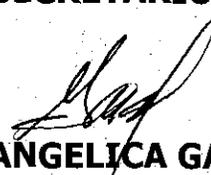
PRESIDENTE


DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.

SECRETARIO:


DIP. CRISOFORO RIVERA REDONDO.

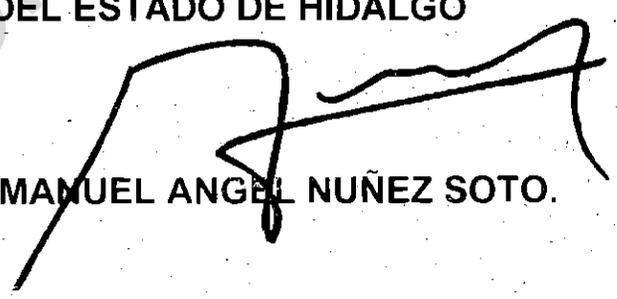
SECRETARIO:


DIP. ANGELICA GARCIA ARRIETA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

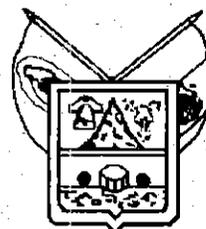


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

**MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

DECRETO NUM. 323

**QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE
HIDALGO PARA EL AÑO 2002**

El Honorable Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado y 8 fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo; **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 8, 10, 11 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su examen y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Decreto que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2002**, misma que fué turnada a esta Comisión para su análisis y dictamen.

TERCERO.- Que en el manejo de la Hacienda Pública, actualmente estamos ante la presencia de un amplio proceso de transformación económica, política y democrática de orden mundial. Por consecuencia, las estructuras y actividades del sector público también entran a una nueva lógica de normalización y actualización. Una lógica que debe generar nuevos esquemas institucionales para proporcionar la certeza de operar con la debida prudencia y con la mayor eficiencia en los quehaceres gubernamentales.

Específicamente tendrán que establecerse nuevas reglas de funcionamiento y operación de un sistema financiero que requiere realizar un uso adecuado de sus fuentes crediticias. Adecuado porque tan nocivo puede ser el sobre endeudamiento como la nula utilización de esta fuente de financiamiento.

Este esquema contextual genérico proporciona los elementos necesarios para entender las razones por las que el **Programa Financiero del Gobierno del Estado de Hidalgo 2002** se instituye como un nuevo instrumento técnico de la planeación estatal, en atención a las premisas de certidumbre jurídica y responsabilidad fiscal que el Gobierno de la entidad debe enfatizar como criterios normativos de la gestión financiera que realiza.

CUARTO.- Que el **Programa Financiero** es un compendio de información que comprende, básicamente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, en una presentación tal que permita visualizar el balance primario a través del cual se determine la capacidad real que tiene el Gobierno del Estado de cumplir los compromisos financieros inherentes a la contratación de recursos crediticios.

QUINTO.- Que el **Programa Financiero** es, por tanto, una herramienta de planeación financiera, que permite advertir objetivamente cuando el nivel de endeudamiento puede conducir a las finanzas públicas hacia una situación de vulnerabilidad, así como también cuando y con qué fundamentos de respaldo y hasta qué punto es razonable recurrir al uso del crédito sin riesgo de comprometer el futuro de las finanzas públicas.

SEXTO.- Que el **Programa Financiero** permite valorar, también, el costo de oportunidad que representa el hecho de que el Estado no acuda responsablemente al uso potencial crediticio que significa el valor de su patrimonio inmobiliario, precisamente para incrementar en el presente la oferta de bienes y la cobertura de servicios, cuando se observan grandes limitaciones y restricciones para hacerlo confiando solamente en la fortaleza de su base de recursos fiscales.

SEPTIMO.- Que en resumen, la importancia y el valor del **Programa Financiero** como instrumento de planeación, responde esencialmente a la necesidad de recurrir al uso del crédito, sobre la base del conocimiento de los límites prudentes que impone la pertinencia de que posteriormente no se ponga en riesgo la capacidad de pago de las finanzas públicas, a causa de las decisiones financieras que sean tomadas en el presente.

OCTAVO.- Que el **Programa Financiero** que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo presenta a este H. Congreso del Estado, cumple con lo que establece la Ley de Deuda Pública vigente en el Estado de Hidalgo, que señala:

ARTICULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública, por Conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

- II.- Elaborar el Programa Financiero del Estado, que incluirá los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa de la partida del Presupuesto de Egresos, destinados al pago de capital e intereses;

Enseguida se presentan los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2002, en un esquema comparativo de relaciones que permite visualizar un balance primario superavitario, necesario para conservar el adecuado perfil de largo plazo de intereses y amortizaciones del saldo de la Deuda Pública del Estado de Hidalgo:

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PROGRAMA FINANCIERO 2002
(pesos)

CONCEPTO	PROYECTO 2002
INGRESOS TOTALES	11,170,586,891
ESTATALES	216,564,092
Impuestos	113,098,281
Derechos	72,850,662
Productos	17,908,672
Aprovechamientos	10,499,242
Extraordinarios	2,207,235
FEDERALES	10,242,419,799
Participaciones Federales	3,590,730,150
Fondo de Aportaciones para la Educación	4,392,806,722
Fondo de Aportaciones p/ Serv. de Salud	716,965,695
Fondo de Aportaciones p/Infraest. Social	636,168,332
Fondo de Aportaciones p/Fort. de Mpios.	466,554,328
Fondo de Aportaciones Múltiples	239,358,829
Fondo de Aportación Tec. Y Adultos	59,370,281
Aportaciones para la Seguridad Pública	140,465,462
PROGRAMA DE FORT. ESTATAL	261,603,000
CREDITO	450,000,000
GASTO PRIMARIO	10,986,264,278
GASTO CORRIENTE	1,094,210,637
Servicios Personales	783,658,481
Administración Centralizada	431,370,237
Seguridad Pública	102,820,883
Procuración de Justicia	74,998,416
Readaptación Social	25,430,987
Poder Legislativo	30,584,997
Poder Judicial	77,677,362
Magisterio Estatal	40,775,599
Materiales y Suministros	90,078,294
Servicios Generales	220,473,862
FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACIÓN	4,392,806,722
FONDO DE APORT. P/ SERV. DE SALUD	716,965,695
FONDO DE APORT. P/INFRAEST. SOCIAL	636,168,332
FONDO DE APORT. P/FORT. DE MPIO.	466,554,328
FONDO DE APORTACIONES MÚLTIPLES	239,358,829
FONDO DE APORTACION TEC. Y ADULTOS	59,370,281
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	140,465,462
INVERSION	1,112,285,748
Estatal	1,112,285,748
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	1,012,514,839
TRANSFERENCIAS	1,100,363,410
Educativas	591,661,958
Médico Asistenciales	189,485,031
Pensiones y Prestaciones	40,914,646
Organismos Paraestatales	99,041,620
Organismos Electorales	161,837,995
Otros Org. no Gubernamentales	17,422,160
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS.	15,199,995
BALANCE PRIMARIO	184,322,613
Interés de la Deuda	103,350,249
BALANCE FINANCIERO	80,972,364
Pago de Capital	80,972,364
SUPERAVIT (DEFICIT) DEL ESTADO	0
SUPERAVIT (DEFICIT) ACUMULADO	0

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO,
HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO

**QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE
HIDALGO PARA EL AÑO 2002**

ARTICULO 1. – El Programa Financiero Estatal para el año 2002, se sujetará a las disposiciones que establece la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del año 2002, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la

Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, así como este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTICULO 2. – El Programa Financiero comprende la variación en los saldos de la deuda pública, los Ingresos Fiscales Estatales, las Participaciones y Transferencias Federales, el Financiamiento, así como el Gasto Programable (sueldos y salarios, gasto de operación, transferencias, inversión y erogaciones para contingencias), las participaciones a los Municipios y los recursos destinados a cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal, mismo que se distribuye en cuanto al ingreso de la siguiente forma:

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PROGRAMA FINANCIERO 2002
(pesos)**

CONCEPTO	PROYECTO 2002
INGRESOS TOTALES	11,170,586,891
ESTATALES	216,564,092
Impuestos	113,098,281
Derechos	72,850,662
Productos	17,908,672
Aprovechamientos	10,499,242
Extraordinarios	2,207,235
FEDERALES	10,242,419,799
Participaciones Federales	3,590,730,150
Fondo de Aportaciones para la Educación	4,392,806,722
Fondo de Aportaciones p/ Serv. de Salud	716,965,695
Fondo de Aportaciones p/Infraest. Social	636,168,332
Fondo de Aportaciones p/Fort. de Mpios.	466,554,328
Fondo de Aportaciones Múltiples	239,358,829
Fondo de Aportación Tec. Y Adultos	59,370,281
Aportaciones para la Seguridad Pública	140,465,462
PROGRAMA DE FORT. ESTATAL	261,603,000
CREDITO	450,000,000

GASTO PRIMARIO	10,986,264,278
GASTO CORRIENTE	1,094,210,637
Servicios Personales	783,658,481
Administración Centralizada	431,370,237
Seguridad Pública	102,820,883
Procuración de Justicia	74,998,416
Readaptación Social	25,430,987
Poder Legislativo	30,584,997
Poder Judicial	77,677,362
Magisterio Estatal	40,775,599
Materiales y Suministros	90,078,294
Servicios Generales	220,473,862
FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACIÓN	4,392,806,722
FONDO DE APORT. P/ SERV. DE SALUD	716,965,695
FONDO DE APORT. P/INFRAEST. SOCIAL	636,168,332
FONDO DE APORT. P/FORT. DE MPIO.	466,554,328
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES	239,358,829
FONDO DE APORTACION TEC. Y ADULTOS	59,370,281
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	140,465,462
INVERSION	1,112,285,748
Estatal	1,112,285,748
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	1,012,514,839
TRANSFERENCIAS	1,100,363,410
Educativas	591,661,958
Medico Asistenciales	189,485,031
Pensiones y Prestaciones	40,914,646
Organismos Paraestatales	99,041,620
Organismos Electorales	161,837,995
Otros Org. no Gubernamentales	17,422,160
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS	15,199,995

La anterior distribución del ingreso está en función de la Iniciativa de Ley de Ingresos del 2002 y los Gastos se determinaron por la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del 2002.

ARTICULO 3.— De acuerdo con la facultad conferida por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y por la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Ejecutivo Estatal informará trimestralmente sobre la evolución de las Finanzas Públicas y sobre la situación de la Deuda Pública.

ARTICULO 4.— La Deuda Pública Estatal Directa asciende a la cantidad de \$413,074,928 pesos (CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) al 31 de diciembre del 2001.

Por su parte, el monto correspondiente a los Créditos Indirectos, en que el Gobierno del Estado otorga el aval o la responsabilidad solidaria a los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, es de \$14,204,875 pesos (CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) al 31 de diciembre de 2001.

Para el 2002 se autoriza que el Ejecutivo del Estado, contraiga Deuda Pública Estatal Directa hasta por un monto de \$450,000,000 pesos (CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS 00/100 MN) y el saldo total sea de \$863,074,928 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES, SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 5.- El Ejecutivo Estatal estará facultado para realizar amortizaciones de la Deuda Pública hasta por el monto de los ingresos que se obtengan como consecuencia de la monetización o desincorporación del Patrimonio Estatal. Adicionalmente podrá amortizar Deuda Pública, en su caso, hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestarios.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes de enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. SERGIO OLVERA GONZALEZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

**DIP. CRISÓFORO RIVERA
REDONDO.**

**DIP. ANGELICA GARCIA
ARRIETA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.